



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00592-00
Demandante: Plásticos Formosa Ltda.
Demandado: Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 01 de octubre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 168 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Jorge Eliecer Chona Santander, como apoderado de la Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Josefa Cristina Tovar, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 01 de octubre de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería al doctor Jorge Eliecer Chona Santander, para actuar como apoderado de la Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 168 del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
No. 65
24 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00246-00
Demandante: Agencia de Aduanas Global Customs Operator S.A.S Nivel 2
Demandado: U.A.E. DIAN - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 03 de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 89 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a los doctores Mislenny Nieto Ojeda y Ricardo Andrés Uribe Barbosa como apoderados de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos por la Dra. María Eugenia Restrepo Avendaño en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cúcuta.

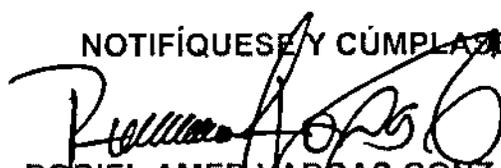
En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 03 de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reconózcase personería a los doctores Mislenny Nieto Ojeda y Ricardo Andrés Uribe Barbosa, para actuar como apoderados de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 89 del expediente.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

 X ESTADO
 No 65
 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00588-00
Demandante: Sergio Alberto Arboleda Quiroz y Otra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 06 de agosto de 2018 a las 03:00 de la tarde.

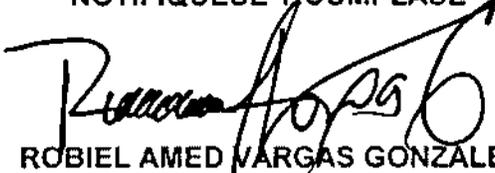
De otra parte, encuentra el Despacho pertinente que por Secretaría se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que allegue el expediente administrativo con ocasión de la solicitud de la pensión de sobrevivientes de los señores Sergio Alberto Arboleda Quiroz y Daniela Arboleda Medina que presentaron por la muerte de la docente Martha Medina Carreño quien se identificaba con C.C. No. 37.255.732 de Cúcuta.

Ahora bien, en atención al memorial obrante a folio 119 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Felix Eduardo Becerra, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día seis (06) de agosto de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Por Secretaría **oficiése** a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que allegue el expediente administrativo con ocasión de la solicitud de pensión de sobrevivientes de los señores Sergio Alberto Arboleda y Daniela Arboleda Medina por la muerte de la señora Martha Medina Carreño quien se identificaba con C.C. No. 37.255.732 de Cúcuta.
- 3.- **Reconózcase** personería al doctor Felix Eduardo Becerra, para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, el cual obra a folio 119 del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 Magistrado

DEFE
 ESTADO
 N° 65
 4 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitres (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00636-00
Demandante: Carlos Arturo Mutis Flórez y Otros.
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Tercero Interesado: José Ramiro Rodríguez Basante
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 24 de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

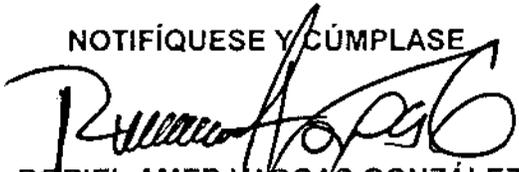
De otra parte, encuentra el Despacho pertinente que por Secretaría se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que allegue el expediente administrativo con ocasión de la desvinculación del cargo en provisionalidad del Doctor Carlos Arturo Mutis Flórez, a causa del nombramiento en periodo de prueba del Doctor José Ramiro Rodríguez Basante.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 117 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a la doctora Amanda Jesusa Serpa Garza, como apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Liliana García Lizarazo, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la referida entidad.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 24 de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Por Secretaría oficiése a la Procuraduría General de Nación para que allegue el expediente administrativo con ocasión de la desvinculación del cargo en provisionalidad del Doctor Carlos Arturo Mutis Flórez, a causa del nombramiento en periodo de prueba del Doctor José Ramiro Rodríguez Basante.
- 3.- Reconózcase personería a la doctora Amanda Jesusa Serpa Garza, para actuar como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 117 del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

EXISTADO
Nº 65
19 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00309-00
Demandante: Wilson Gamboa Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 27 de agosto de 2018 a las 03:00 de la tarde.

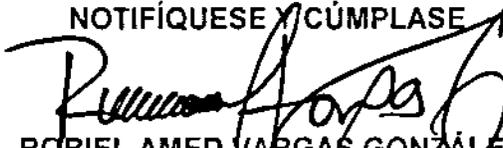
De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a las entidad demandada la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, en atención a la Resolución No. 000982 del 30 de noviembre de 2012 suscrita por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, obrante a folio 131 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Adriana Rocio Molina Bayona, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa de la Dirección General de la Nación - Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día veintisiete (27) de agosto de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reitérese a la Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana, la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 3.- Reconózcase personería a la doctora Adriana Rocio Molina Bayona en su condición de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa de la Dirección General de la Nación - Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana, conforme su nombramiento, el cual obra a folio 131 del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

7 x ESTADO
 N° 65
 24 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00171-00
Demandante: Pedro José Mendoza Bejarano
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 08 de octubre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a las entidad demandada la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, en atención al memorial obrante a folio 250 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Luis Orlando Rodríguez Gómez, como apoderado de la Universidad de Pamplona, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por el doctor Ivaldo Torres Chávez, en calidad de Rector y Representante legal de la Universidad de Pamplona.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día ocho (08) de octubre de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reitérese** a la Universidad de Pamplona, la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 3.- **Reconózcase** personería al doctor Luis Orlando Rodríguez Gómez, para actuar como apoderado de la Universidad de Pamplona, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 250 del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 65
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00038-00
 Accionante: Luis Arnoldo Zuluaga Zuluaga
 Demandado: Cámara de Comercio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la demanda de la referencia, dado que la parte actora no corrigió los defectos advertidos mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

Mediante auto del 15 de febrero de 2018, folio 16, se ordenó a la parte actora corregir la demanda, para que:

- ↓ Anexara el respectivo poder especial conferido por el señor Luis Arnoldo Zuluaga Zuluaga al apoderado para presentar la demanda de la referencia por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
- ↓ Aportara prueba de haberse agotado el trámite de conciliación judicial, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ↓ Incorporara copia del acto demandado, con las constancias de su notificación o comunicación, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
- ↓ Allegara copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público, tanto en medio magnético, como en medio físico, conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así mismo, el artículo 170 ibidem, respecto de la inadmisión de la demanda señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que cuando una demanda administrativa no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011, la misma debe ser

inadmitida, y se debe conceder un plazo de diez (10) días para que se corrijan los defectos que le sean advertidos, sin embargo, también se indica que cuando dichos defectos no son atendidos por la parte actora, la consecuencia legal es el rechazo de la demanda.

Así las cosas, y en atención a que la parte actora en el presente asunto no corrigió la demanda, en el sentido de: (i) anexar el poder otorgado por el señor Luis Arnoldo Zuluaga al apoderado para presentar la demanda, (ii) aportar la prueba de haberse agotado el trámite de la conciliación judicial, (iii) incorporar la copia del acto demandado, con las constancias de su notificación o comunicación y (iv) allegar la copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público, tanto en medio magnético como en físico, tal como lo disponen los artículos 160, 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011, la Sala procederá a rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor Luis Arnoldo Zuluaga.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado, por el señor Luis Arnoldo Zuluaga Zuluaga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

ESTADO
24 ABR 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00238-00
Demandante: Roberto Serrano Peñaranda
Tercero Interesado: Jorge Augusto Caputo Rodríguez
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 22 de octubre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 94 del cuaderno No. 1 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería la doctora Candelaria Alcira Acuña Oyola, como apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos de la sustitución poder otorgado a ella por la doctora Liliana García Lizarazo, en calidad de apoderada de la referida entidad.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Citese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 22 de octubre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reconózcase personería la doctora Candelaria Alcira Acuña Oyola, como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 94 del cuaderno No. 1 del expediente.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

XESTADO
 No 65 -
 24 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00518-00
Demandante: Gustavo Salvador Meneses Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 13 de agosto de 2018 a las 03:00 de la tarde.

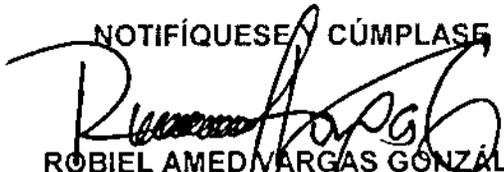
De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a las entidad demandada la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, en atención al memorial obrante a folio 109 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Felix Eduardo Becerra, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día trece (13) de agosto de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reitérese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 3.- Reconózcase personería al doctor Felix Eduardo Becerra, para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, el cual obra a folio 119 del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DX ESTADO
Nº 65
24 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00097-00
DEMANDANTE:	DIMA JALECCI PARADA TRIGOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda ejecutiva de la referencia, no obstante se advierte que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora DIMA JALECCI PARADA TRIGOS Y OTROS, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo se libre mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo contenido en la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 22 de agosto de 2014, dentro del proceso de reparación directa radicado 54001233100020110022900, por la suma de \$29'433.249.8 (70% de los 67.5 SMMLV de la condena por perjuicios morales sumado al 75% de los \$436.333 de la condena por perjuicios materiales lucro cesante), más intereses moratorios.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el artículo 152 de CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 7 el conocimiento de los procesos ejecutivos de la siguiente manera: "(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

A su vez, el numeral 9 del artículo 156 ibidem, en materia de competencia por el factor territorial, prevé que "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva".

De acuerdo a lo preceptuado en artículo 29 del CGP¹, cuando coexistan reglas de competencia, el factor cuantía prevalece sobre el territorial.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 7 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado expediente 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), precisó lo siguiente:

¹ "ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial" (Se resalta).

Por lo tanto, para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 1500 SMMLV, que equivalen para el año 2018², fecha de presentación de la demanda ejecutiva, a \$1.171'863.000.00, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

Ahora, atendiendo que la pretensión de librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante es por valor de \$29'433.249.8, el Despacho concluye, sin lugar a hesitación, que carece de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

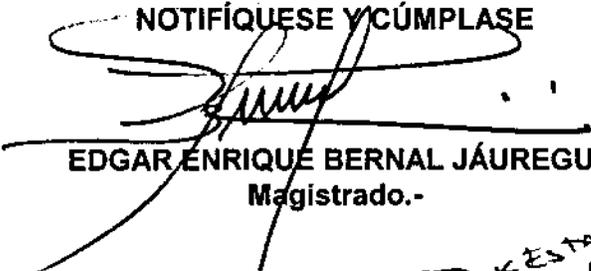
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 65
24 ABR 2018

² El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo mensual legal vigente en la suma de \$781.242.00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00722-00
ACCIONANTE: RODOLFO OSORIO SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En acápite separado de la demanda, la apoderada de la parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos del Auto de Trámite de fecha 28 de julio de 2017 notificado el 03 de agosto de 2017, mediante el cual se realizó una corrección de los datos de información laboral N° 809 de agosto 10 de 2012, así como también de los Formatos CLEBP N° 1, 2 y 3B de fecha 28 de julio de 2017 con numero consecutivo 1458, expedidos a nombre del señor Rodolfo Osorio Sánchez, fundamentando dicha solicitud en la teoría de que los actos administrativos demandados tienen varios perfiles de ilegalidad que podrían argumentarse y probarse. En primer lugar, expone el desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que según indica el debido proceso administrativo para revocar los actos administrativos de fecha 14 de octubre de 2011, 16 de julio de 2012 y los Formatos CLEBP N° 1, 2 y 3B del 21 de agosto de 2011, debió ser:

- a) solicitar el consentimiento previo, expreso y por escrito del titular del derecho, es decir el señor OSORIO SANCHEZ; y
- b) demandar su propio acto,

Procedimiento que argumenta la apoderada no se cumplió, ya que el Municipio de San José de Cúcuta revocó los actos administrativos previamente mencionados, en los cuales se le reconocía al prenombrado unos tiempos de servicio y unos ingresos por concepto de salarios, sin el respectivo consentimiento previo y sin otorgar la oportunidad de controvertir dicha actuación administrativa.

En segundo lugar, señala que los actos administrativos reconocidos en las certificaciones de fechas 14 de octubre de 2011, 16 de julio de 2012 y los Formatos CLEBP N° 1, 2 y 3B del 21 de agosto de 2013 con N° 809, habían

reconocido derechos particulares y concretos al señor OSORIO SANCHEZ; razón por la cual considera que dichos actos se encontraban en firme, ejecutoriados, lo que obligaba a las autoridades correspondientes a respetarlos. De igual manera, manifiesta que dichos actos administrativos que fueron revocados por el Municipio de Cúcuta, gozaban de la presunción de legalidad del acto y por ende debía agotarse el respectivo trámite establecido para este tipo de casos.

Finalmente aunado a lo anterior, asegura la apoderada que los mencionados actos administrativos eran imposible de revocar directamente, dado que para el 28 de julio de 2017, fecha de expedición de los actos administrativos revocatorios, ya había operado el fenómeno de caducidad del acto, teniendo en cuenta que los actos administrativos que fueron revocados son de fechas 14 de octubre de 2011, 16 de julio del mismo año y 21 de agosto de 2012.

Con base en ello, destaca la apoderada que es evidente que los actos administrativos demandados están desconociendo normas tanto de nivel constitucional como de nivel legal y que con ocasión a ello, el señor RODOLFO OSORIO SANCHEZ perdió 3 años, 9 meses y 28 días para su derecho a pensión, por lo cual considera que es imperativo declarar la medida para evitar perjuicios irremediabiles al bloque de legalidad y a derechos del propio actor. Por tal motivo solicita que se suspendan de urgencia los actos administrativos revocatorios, toda vez que se encuentra en peligro eminente el bien jurídico superior y además con el fin de evitar un perjuicio irremediable, dada su evidente y absoluta ilegalidad.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

El Municipio de San José de Cúcuta guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 ídem señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Así pues, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos¹. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho².

3.2. Caso Concreto

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos del Auto de Trámite de fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual se realizó una corrección de los datos de información laboral del señor RODOLFO OSORIO SANCHEZ, contenidos en el Certificado de Información Laboral N° 809 de agosto 10 de 2012, así como también de los Formatos CLEBP N° 1, 2 y 3B de fecha 28 de julio de 2017 con número consecutivo 1458, fundamentando dicha solicitud en que el acto administrativo demandado, es contrario al ordenamiento jurídico, pues indica la apoderada, que al proferirse estos actos administrativos, el Municipio de San José de Cúcuta desconoció el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 87, 88, 94 y 97 del CPACA.

En primer lugar, para poder determinar si resulta procedente acceder a la solicitud de suspender provisionalmente del acto administrativo demandado, efectuada por la parte demandante, resulta pertinente recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alir Eduardo Hernández Enriquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado".

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de la siguiente manera:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negritas fuera del texto).

Igualmente, el H Consejo de Estado a través del Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA también desarrolló las disposiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares, señalando lo siguiente:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..."

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, con Radicado N° 0740-15, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

"(...) En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios." (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se puede deducir que para que sea procedente una medida cautelar en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, es obligatorio que se cumplan los dos requisitos de procedencia que se encuentran establecidos expresamente en el artículo 231 del CPACA, que son: (i) la acreditación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud; y (ii) que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Pues bien, encuentra la Sala que la apoderada de la parte demandante, argumenta que los actos administrativos demandados, le han ocasionado al señor RODOLFO OSORIO SANCHEZ un perjuicio irremediable, ya que indica que el prenombrado ha perdido 3 años, 9 meses y 28 días para acceder a su derecho de pensión; sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa que dichas manifestaciones no dejan de ser más que afirmaciones sin ningún sustento probatorio, puesto que al trámite no fue aportado ningún elemento material probatorio que acredite que con ocasión a la emisión de estos actos administrativos, se ha negado su solicitud de pensión, desconociendo con ello las disposiciones establecidas en el artículo 231 del CPACA, que consagra que uno

de los dos requisitos exigidos de procedencia de la medida, es que se demuestre al menos sumariamente el perjuicio alegado.

En esos términos, teniendo en cuenta que en el presente caso con la nulidad de los actos administrativos que se solicita, se pretende el restablecimiento de un presunto derecho vulnerado, indudablemente se puede llegar a la conclusión, que en el sub examine es obligatorio que se cumplan los dos requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para que se pueda disponer la procedencia de la medida cautelar, pues no es suficiente el cumplimiento de un solo requisito, por la característica del medio de control ejercido.

En consecuencia, al no observarse por el Despacho una clara situación de perjuicio irremediable, o por lo menos que de las pruebas aportadas se logre inferir, se denegará la solicitud efectuada por la parte demandante, de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos objeto de litigio, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

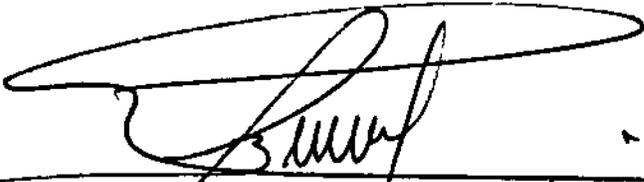
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos del Auto de Trámite de fecha 28 de julio de 2017 y de los Formatos CLEBP N° 1, 2 y 3B de fecha 28 de julio de 2017 con numero consecutivo 1458, expedidos por el Municipio de San José de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

D x ESTADO
Nº 65
12.4 ABR 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00098-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO DURÁN AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda ejecutiva de la referencia, no obstante se advierte que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO DURÁN AGUILAR Y OTROS, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo se libre mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo contenido en la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 21 de noviembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa, por la suma de \$126'780.500 (\$125'048.000 equivalente al 70% de los 290 SMMLV de la condena por perjuicios morales sumado a \$1'732.5000 equivalente al 75% de los \$2'310.000 de la condena por perjuicios materiales lucro cesante), más intereses moratorios.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el artículo 152 de CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 7 el conocimiento de los procesos ejecutivos de la siguiente manera: "(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

A su vez, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, en materia de competencia por el factor territorial, prevé que "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva".

De acuerdo a lo preceptuado en artículo 29 del CGP¹, cuando coexistan reglas de competencia, el factor cuantía prevalece sobre el territorial.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 7 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado expediente 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), precisó lo siguiente:

¹ "ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial" (Se resalta).

Por lo tanto, para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 1500 SMMLV, que equivalen para el año 2018², fecha de presentación de la demanda ejecutiva, a \$1.171'863.000.00, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

Ahora, atendiendo que la pretensión de librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante es por valor de \$126'780.500, el Despacho concluye, sin lugar a hesitación, que carece de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

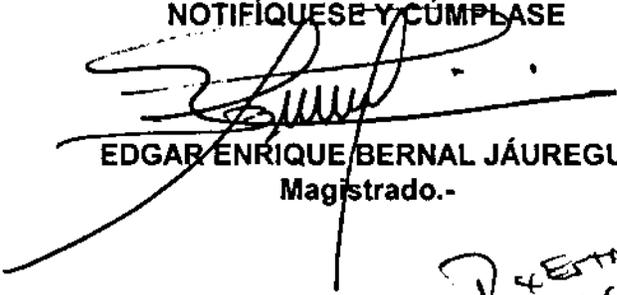
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

REMITIDO
Nº 65
24 ABR 2018

² El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo mensual legal vigente en la suma de \$781.242.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00189-00
Demandante: Nicole Fernando Pertuz Bernal
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 10 de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Ángela Marcela Arias Bernal, como apoderada de la parte demandante, obrante a folio 206 del expediente, encuentra la Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día diez (10) de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Ángela Marcela Arias Bernal, como apoderada de la parte demandante, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

X ESTADO
Nº-65
12.4 ABR 2018



639

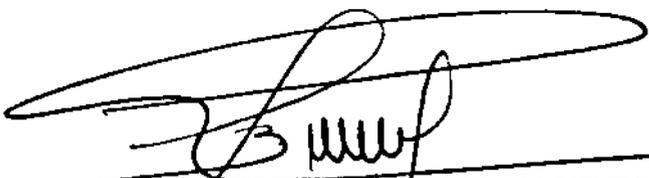
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00125-02**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Actor: **Lizeth Margarita Hernández Hernández y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Fiduagraría S.A. como vocera del Patrimonio
Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros
Sociales**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 65
24 ABR 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00624-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Freddy Ángel Claro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 65
24 ABR 2018



102

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2016-00175-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Miryam Teresa Ramírez González**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 65
4 ABR 2018



124

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00039-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Hemel Aguilar Zambrano**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RESTATADO
Nº 65
4 ABR 2018



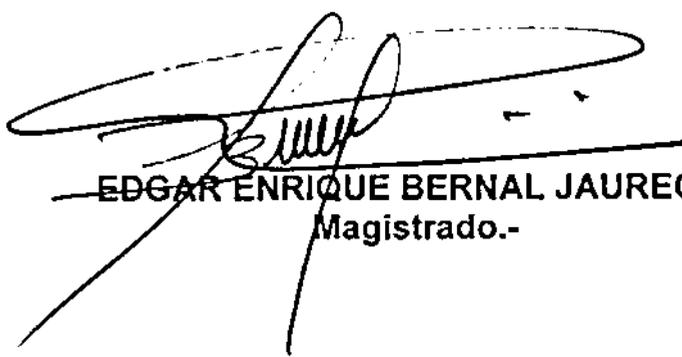
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00406-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Antonio María Buitrago Cantor**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 65
24 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-**2016-00158-00**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Julia Mercedes Castillo Maldonado
 Demandado: Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Séptima Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2016, la doctora Sonia Lucia Cruz Rodríguez, en su condición de Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, esta en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial en la reliquidación de su pensión.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia que caracterizan la laborar judicial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

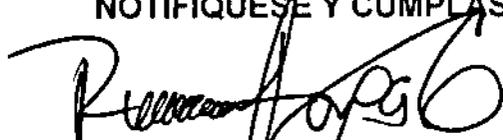
PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, doctora Sonia Lucia Cruz Rodríguez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 65
24 ABR 2010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00184-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Haydee Peñaranda Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del Departamento Norte de Santander, obrante a folio 120 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 121 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 65
23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2016-00288-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Luis Villamizar Zúñiga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

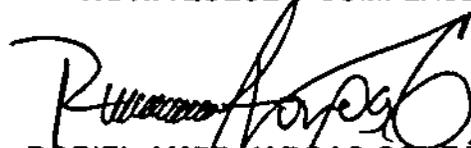
En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de fecha 09 de noviembre de 2017 (folios 69 - 78).
- 2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 21 de noviembre de 2017 (folios 83 – 89), recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017.
- 3.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el 9 de marzo de 2018 (folios 93 – 96), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EX ESTADO
Nº-65
24 ABR 2018



199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-01026-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rocio del Carmen Cárdenas Santos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 (folios 149- 158), la cual fue notificada mediante correo electrónico, el día 15 de enero de 2018 (folios 159).

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018 (folios 167 - 174), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 24 de enero de 2018 (folios 175 - 184), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el 2 de marzo de 2018 (folios 192 - 193), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

V X ESTADO
Nº 65
24 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00888-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Francy Elena López Amaya
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 (folios 178 - 187), la cual fue notificada mediante correo electrónico, el día 15 de enero de 2018 (folios 188).

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018 (folios 196 - 203), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 24 de enero de 2018 (folios 204 - 213), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el 2 de marzo de 2018 (folios 220 - 223), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

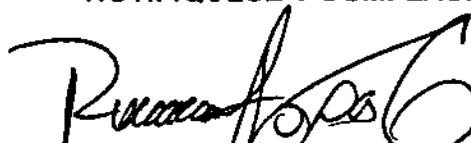
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

X ESTADO
 N°-65
 24 ABR 2018



121

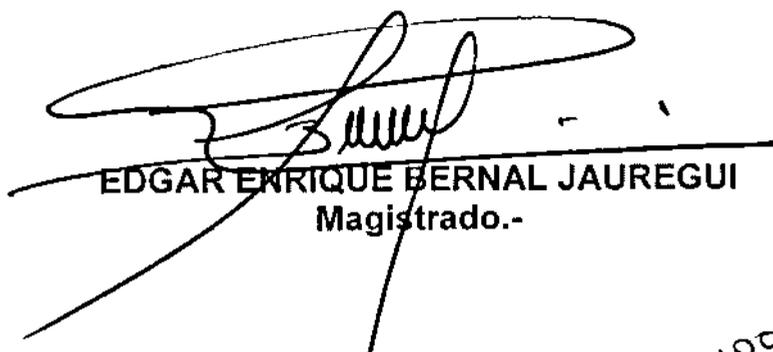
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00229-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nubia Judith Ortega Calderón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X=51400
Nº 65
24 ABR 2018



91

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00035-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Aracely Caballero Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 65
24 ABR 2018



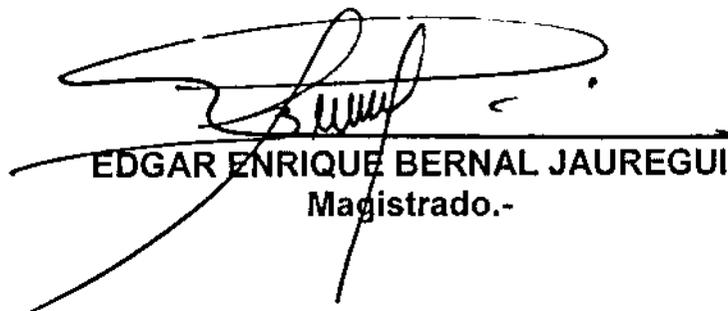
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2016-00212-01**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Actor: **Blanca Hernández Wilches**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 65
24 ABR 2018



195

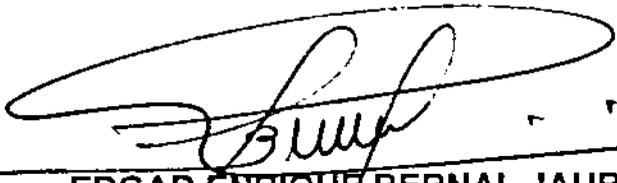
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00267-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Cecilia Suarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

De X estado
Nº 65
24 ABR 2018



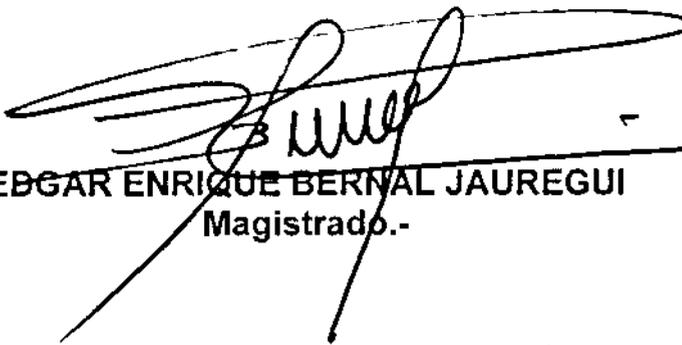
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00350-01**
 Medio de Control: **Ejecutivo**
 Actor: **Jaime Abelardo Ávila**
 Demandado: **Universidad de Pamplona**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D x ESTADO
 N° 65
 23 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00894-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Naiffe Belén Márquez Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 (folios 127 - 136), la cual fue notificada mediante correo electrónico, el día 15 de enero de 2018 (folios 137).

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018 (folios 145 - 152), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 24 de enero de 2018 (folios 153 - 162), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el 2 de marzo de 2018 (folios 169 - 170), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

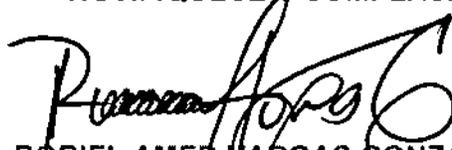
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 65
24 ABR 2018



124

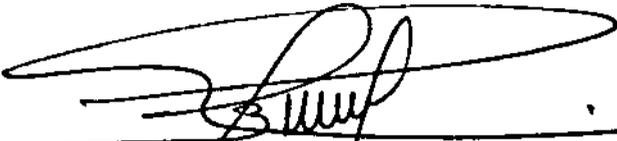
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00225-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ledy López Jácome**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EX ESTADO
Nº 65
23 ABR 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2015-00391-01**
Accionante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – E.I.S. Cúcuta E.S.P.
– Aguas Kpital S.A. E.S.P. – Ilesa S.A. – Unión Temporal
Philips de Colombia S.A.- Diselecsa IS.A. – Ingeniería,
Suministro, Montajes y Construcciones S.A.I.S.M S.A.
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

2 REESTADO
de N° 65
12.4 ABR 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

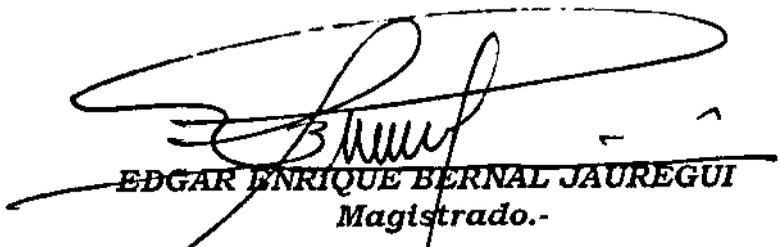
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00170-01**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Martha Lucia Peñaloza Carrero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXEMPTADO
Nº 65
12.4 ABR 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00609-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dora Marina Buitrago Silva**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


RECIDADO
Nº 65
24 ABR 2018



144

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00117-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nancy Judith Sánchez Valderrama**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. ESTADO
Nº 65
24 ABR 2018



129

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

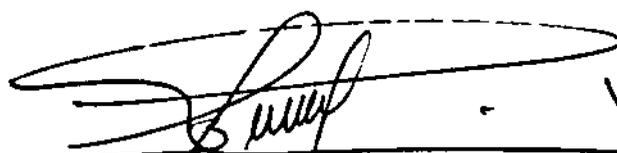
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00136-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Isidro Maldonado Gomez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EX ESTADO
Nº 65
24 ABR 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

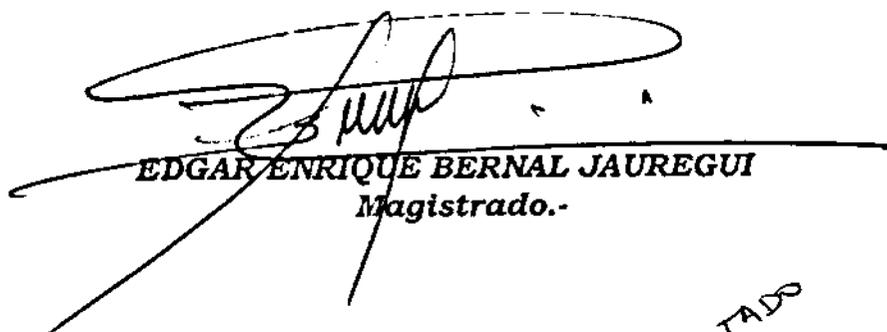
Radicado: **54518-33-33-001-2017-00113-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gloria Lucía Laguado Pabón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 65
24 ABR 2018



199

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00008-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jackeline López Sanala
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 65
4 ABR 2018



129

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00108-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Víctor Manuel Badillo Martínez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 65
27 ABR 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

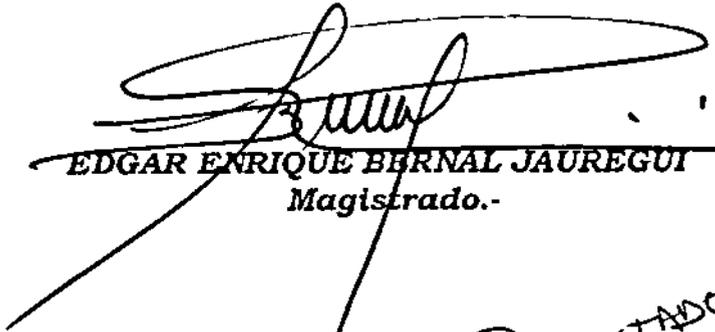
Radicado: **54518-33-33-001-2017-00022-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ananías Albarracín Torres**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 65
24 ABR 2018



220

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

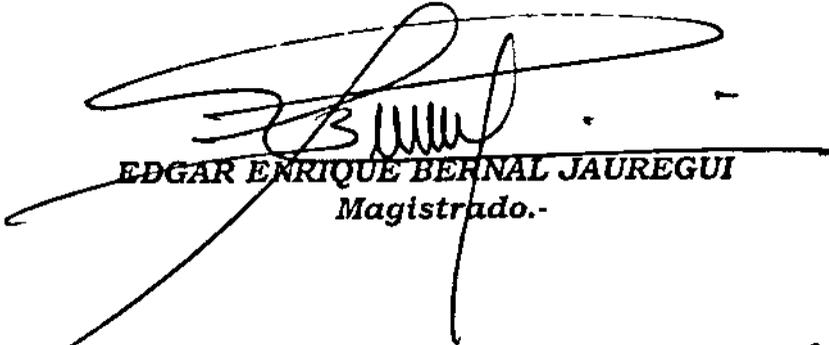
Radicado: **54518-33-33-001-2015-00208-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blas Enrique Gomez Mendoza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

De x ESTADO
N° 65
12 ABR 2018



127

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

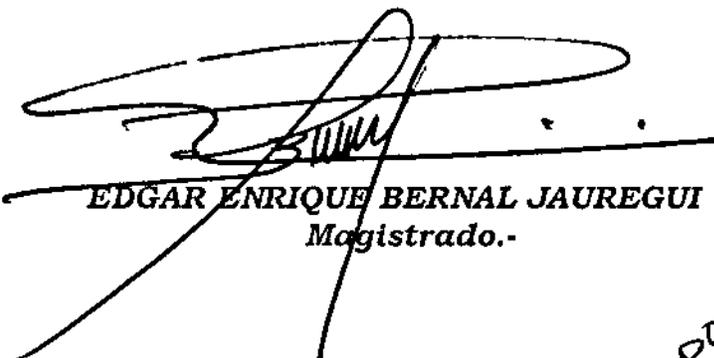
Radicado: **54518-33-33-001-2017-00114-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jesús María Rodríguez Escobar y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEIVED
Nº 65
24 ABR 2018



55

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00642-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Alberto Rodríguez Sánchez
Demandado: Procuraduría General de la Nación – Jefe de Nomina

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 65
12 ABR 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00624-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Sharom Helena Merchán Peñaloza**
Demandado: **Ministerio de Educacion Nacional**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. x estado
Nº 65
12.4 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2015-00376-00
Accionante:	ALEXIS ALIRIO GÓMEZ SUESCÚN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de febrero de 2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de la cual se revocó la decisión mediante el cual ésta Corporación rechazó la demanda por caducidad.

Ahora, una vez realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, acorde se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEXIS ALIRIO GÓMEZ SUESCÚN**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria P-MECUC-2014-39: (i) fallo de primera instancia de fecha 12 de junio de 2014, expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante el cual sanciona disciplinariamente, entre otros, al aquí demandante, con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años y (ii) fallo de segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2014 proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de la Inspección General Policía Nacional, donde confirma en su integridad la decisión de primera instancia.

En el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía de la demanda (fls. 13-14), se expone que el Tribunal Administrativo es competente en atención a la naturaleza de los hechos y a la jurisdicción en el domicilio de la parte demandante. La cuantía es estimada por el valor de \$7.975.318 después de haberse tomado el último salario devengado por el actor y multiplicarse por los 4 meses transcurridos hasta la fecha de presentación de la demanda, sumado a la prima de mitad de año.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la **NACIÓN –**

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, decidió sancionar al Patrullero **ALEXIS ALIRIO GÓMEZ SUESCÚN**, con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

Es de suma importancia precisar que la **Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés¹**, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de multa, destitución e inhabilidad y la suspensión siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

"Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibidem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho".

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que "cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo, razón por la cual, no se proveerá sobre la admisibilidad de la demanda, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

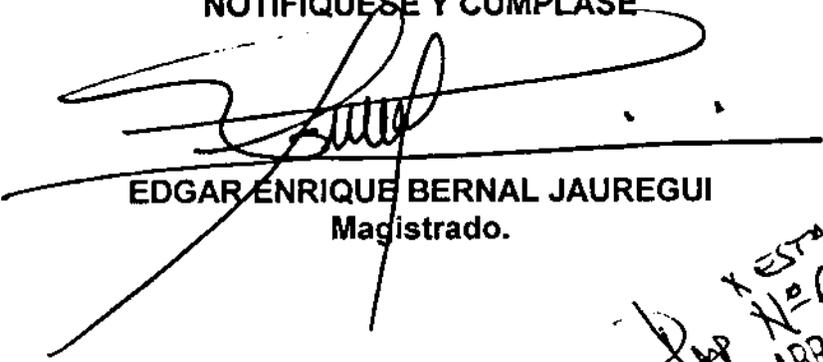
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

X ESTADO
Nº 65
2013 ABR 2013